



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0055
RADICADO N° 2021-00032-00

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso DIVISORIO, promovido por el señor LEONARDO ALBERTO VENGOECHEA MONTOYA en contra la señora JULIA CRISTINA SALDARRIAGA RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es, cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 406 del C.G. del Proceso, en el sentido de indicar la clase de división que pretende, pues es muy clara la norma para cumplir con los requisitos de una o de la otra.
2. Ahora, si lo que solicita es una DIVISIÓN MATERIAL, deberá dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 406, inc.3° ibídem, esto es, allegar un trabajo pericial con la partición solicitada.
3. Si pretende la DIVISIÓN POR VENTA, deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor actual del bien.
4. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, tal como lo señala el artículo 26, nral. 4° ibídem.
5. Dado que en la pretensión número seis, solicita reconocimiento de mejoras, deberá dar cumplimiento al artículo 412 del Código General del Proceso.
6. Con lo anterior, deberá adecuar demanda y poder, con lo exigido, en un solo libelo introductor.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RADICADO N° 2021-00032-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco - 5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado YEISON DANIEL JARAMILLO ACUÑA, con T.P. N° 351.588 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3f3df4b26d5d5284be94cfd411aae2a5e87d279257026836efb0970a196ec2

Documento generado en 23/02/2021 01:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**